

ahora se pretende inmatricular, cuyo titular ni siquiera consta haya sido citado en el expediente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20927 *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Francisco Javier López Calderón, como tutor de don Guillermo. L. C., contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid, a practicar anotación de una sentencia de incapacidad.*

En el recurso interpuesto por don Francisco Javier López Calderón, como tutor de don Guillermo. L. C., contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 13 de Madrid, don José Antonio Gonzalo Rodríguez, a practicar anotación de una sentencia de incapacidad.

Hechos

I

En el Juzgado de Primer Instancia número 30, de Madrid se tramitó el procedimiento de incapacidad 966/2005 A1 en el que fue dictada sentencia con fecha de 27 de septiembre de 2005, en la que se declaraba incapaz para regir su persona y bienes a don Guillermo L. C., constituirlo en estado civil de incapacidad plena, incluida la pérdida del derecho de sufragio y someterlo a régimen de tutela, designando como tutor a don Francisco Javier López Calderón.

El 18 de enero de 2006, el Juzgado dicta mandamiento al Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid para que practique la anotación de la sentencia de incapacidad.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Madrid número 13, el citado mandamiento fue calificado con la siguiente nota asiento de presentación 920/Diario 92, de 6 de febrero de 2006. Mandamiento de 18 de enero de 2006, de anotación de Sentencia de incapacidad, recaído Procedimiento de Incapacidad 966/2005 A1, del Juzgado de Primera Instancia número 30 de Madrid. Nota de calificación: «Suspendida la anotación interesada en el precedente mandamiento, por faltar la certificación de nacimiento de don Guillermo L. C., expedida por el Registro Civil, acreditativa de haberse tomado nota de su incapacidad y del nombramiento y aceptación del tutor (artículos 218 y 327 del Código Civil y concordantes de la Ley y Reglamento del Registro Civil); así como testimonio de la aceptación del nombramiento de tutor de don Francisco Javier López y Calderón.» Sin practicar anotación de suspensión por plazo de sesenta días por defectos subsanables por no haberse solicitado. Madrid, 23 de febrero de 2006.—El Registrador. Firma ilegible.

III

Don Francisco Javier López Calderón interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que en el presente caso es de aplicación el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Que se citan las Resoluciones de 29 de marzo de 1944, 17 de julio de 1935, 18 de diciembre de 1942, 10 de abril de 1876, 25 de mayo de 1938, 27 de noviembre de 1961, 22 de junio de 1922, 14 de julio 1914, entre otras.

IV

El Registrador de la Propiedad informó con fecha 22 de mayo de 2006 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 y 219 del Código Civil, 2 de la Ley del Registro Civil y 323 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

1. Se presenta en el Registro de la Propiedad mandamiento judicial para que se «anote» en el mismo una sentencia firme de incapacidad de

una persona. El Registrador suspende la inscripción por no acreditarse la constancia en el Registro Civil de dicha incapacidad ni resultar la aceptación del nombramiento por el tutor. El interesado recurre, acompañando al recurso nuevos documentos, vistos los cuales por el registrador, éste da por subsanado el segundo de los defectos, manteniendo el primero.

2. En los documentos nuevamente aportados y, en la documentación judicial correspondiente, consta una diligencia de la que resulta haberse hecho constar en el Registro Civil la Sentencia, por lo que hay que concluir que el único defecto mantenido también ha sido subsanado, debiendo, en consecuencia, ser inscrita la repetida Sentencia, teniendo en cuenta que, aunque en la misma se ordene la «anotación», el asiento a practicar, por tratarse de una sentencia firme, es una inscripción.

3. Que, si bien es cierto que los documentos subsanatorios no se presentaron desde un principio al registrador (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria), por lo que no deberían tenerse en cuenta para el recurso, ha de entenderse, por economía de procedimiento, que el registrador, de la misma forma que entendió subsanado uno de los defectos (el segundo), debía haber dado por subsanado el primero, ya que la expresión por el Juzgado de la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil debe ser suficiente a los efectos de la inscripción en el de la Propiedad.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de octubre de 2006. La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20928 *RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por don Roberto Espinosa Muñoz, contra la negativa de la registradora mercantil n.º 1 de Madrid, encargada del Registro Provincial de Bienes Muebles, a inscribir un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas sobre un vehículo.*

En el recurso interpuesto por don Roberto Espinosa Muñoz contra la negativa de la Registradora Mercantil número I de Madrid, encargada del Registro Provincial de Bienes Muebles, doña Isabel Adoración Antoniano González, a inscribir un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas sobre un vehículo.

Hechos

I

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Getafe dictó auto de adjudicación de subasta el 7 de julio de 2005, en los Autos 462/2.003. Previamente, se acordó trabar el embargo sobre el vehículo propiedad del demandado, en virtud de las deudas que se perseguían en el procedimiento, y posteriormente se saca a subasta el vehículo y en la citada fecha se adjudica al recurrente.

II

Presentado el mandamiento para inscripción de la adjudicación y cancelación de cargas sobre el vehículo, la Registradora califica negativamente el documento con la siguiente nota: «Fundamentos de derecho: 1. Según resulta de la base de datos de la Dirección General de Tráfico consta anotada una reserva de dominio sobre el vehículo a que se refiere el mandamiento precedente. Dicha reserva figura inscrita en el Registro en fecha 7 de agosto de 2002, sobre el vehículo si bien con matrícula 4416BXN, pero con número de bastidor W0L0XCF0623030138. En su día la Dirección General de Tráfico no comunicó que dicha matrícula no fuese correcta, inscribiéndose por número de bastidor, por lo que consta inscrita una reserva de dominio a favor de la entidad "Gmac España S.A de Financiación EFC". Asiento 65870 del Diario 4, n.º de bien 2.002/36351 y que impide la inscripción de la adjudicación. Sin perjuicio del derecho a la subsanación de los defectos anteriores y a obtener la inscripción del documento el interesado podrá: A) O bien solicitar, en el plazo de quince días contados desde la notificación de la presente calificación, que se proceda a una nueva calificación del documento, por Registrador Sustituto, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto (BOE de 2 de agosto) y conforme al cuadro de sustituciones aprobado por resolución de 1 de agosto de 2003. B) O bien interponer recurso

gubernativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente calificación, en los términos regulados en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, según redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre».

III

Don Roberto Espinosa Muñoz interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: I. Que el Registrador ha incurrido en un grave error, ya que en un principio se dictó certificación en la que se decía que sobre el bien en cuestión no existía más carga que la del embargo trabado por esta parte, lo cual llevó, al ahora recurrente a confiar en dicha información pública, lo que provocó que se siguiera adelante con la ejecución del embargo trabado en el mismo. II. Que si nos ceñimos a lo sucedido en el caso concreto, nos encontramos que se dan todos y cada uno de los requisitos exigidos para que nos encontremos en presencia de un tercer adquirente de buena fe (artículo 34 de la Ley Hipotecaria). III. Que tanto el artículo 15.3 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles, como el artículo 38 de la Ley Hipotecaria en su párrafo tercero, establecen que se sobreseerá todo procedimiento de apremio sobre los bienes, desde que conste en autos por certificación de Registrador, que sobre los bienes en cuestión constan inscritos derechos a favor de personas de aquella contra la cuál se decretó el embargo o se sigue el procedimiento. Esto no sucedió, puesto que el veintinueve de enero de dos mil cuatro, tras llevar a cabo la anotación preventiva de embargo, emitió certificación, en que se decía que el vehículo objeto de traba no tenía carga ni gravámenes. Es el mismo sentido la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de veintitrés de octubre de dos mil dos. IV. Que la calificación negativa, no contiene motivación jurídica alguna que la justifique., tal y como exige el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Por todo ello, solicita que se estime el recurso, se revoque la calificación y se ordene la inscripción a favor del recurrente.

IV

La Registradora Mercantil número I y de Bienes Muebles de Madrid emitió su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1 de la Ley Hipotecaria, 4-C, 5, 6 y 24 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 19 de julio de 1999; artículo 15 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 13 de Julio de 1998; la Instrucción de este Centro Directivo de 19 de febrero de 2002 sobre actuación de los Registradores de Bienes Muebles en la transmisión de bienes gravados.

1. Expedida certificación de libertad de cargas de un vehículo y tomada anotación de embargo en el Registro de Bienes Muebles, la registradora suspende la inscripción de la adjudicación derivada del embargo por la existencia de una reserva de dominio que no se tuvo en cuenta al expedir la certificación de cargas ni al practicar la anotación de embargo. La razón es que la reserva de dominio sobre el vehículo se hizo constar en función del número de bastidor, siendo incorrecta la matrícula del vehículo en el Registro, que es por la que se hizo en su día la consulta sin que la Dirección General de Tráfico advirtiera la falta de correlación entre matrícula y número de bastidor.

2. Procede determinar si deben prevalecer los datos consignados en la certificación registral emitida con error al obviar la existencia de un pacto de reserva de dominio, que tampoco se tuvo en cuenta al practicar la anotación preventiva de embargo; o si por el contrario prevalecen los asientos registrales y el usuario del Registro que recibió dicha certificación no puede hacer prevalecer su derecho frente a lo ya inscrito. La razón del error deriva de la no correspondencia entre el número de matrícula y el de bastidor del vehículo, problema que se puede producir en tanto no se establezca normativamente que sólo sea el bastidor del vehículo el determinante de la identificación del vehículo (cfr. artículo 6.º de la Ordenanza de 19 de julio de 1999 que aún admite la identificación tanto por matrícula como por número de bastidor).

3. Es principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales (artículo 1.º de la Ley Hipotecaria), lo cual tiene como consecuencia que cuando las certificaciones no fueran conformes con los asientos de referencia, se estará a lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta (artículo 226 de la Ley Hipotecaria).

4. Por otra parte, no cabe alegar que el adquirente esté protegido por la fé pública registral, pues no reúne la condición de tercero, sino que ha sido parte en la adquisición viciada por la falta de legitimación dispositiva del transferente (cfr. artículo 34 LH y reiterada jurisprudencia civil y registral).

5. En definitiva cabe concluir que el vendedor que tiene inscrita la reserva de dominio mantiene su prioridad frente al adjudicatario que

tiene un derecho de rango posterior. Cuestión distinta es el tratamiento, en su caso, del error cometido al practicar la anotación preventiva de embargo y expedir la certificación de cargas, acarreando con ello un perjuicio al recurrente. En ese caso podrán ejercitarse las acciones y reclamaciones oportunas para que se le indemnice, pero en ningún caso puede anteponerse la emisión de la publicidad formal inexacta del Registro al contenido de los asientos registrales.

Esta Dirección ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20929

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Bilbao don Manuel López Pardiñas, contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 7 de Bilbao a inscribir una escritura de hipoteca unilateral.

En el recurso interpuesto por don Manuel López Pardiñas, Notario de Bilbao, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número siete de Bilbao, don Carlos Ballugera Gómez, a inscribir una escritura de hipoteca unilateral.

Hechos

I

Por escritura otorgada ante el Notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, el día cuatro de octubre de dos mil cinco (bajo el número de protocolo 2217), don David Tato Velasco, constituyó a favor de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., sobre la finca registral 3.662 del Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 7, hipoteca unilateral en garantía de un préstamo concedido al hipotecante por dicha entidad financiera. En la propia escritura calificada obra diligencia (fecha el siguiente día del otorgamiento de la escritura) de aceptación dicha hipoteca unilateral por parte de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A.

II

Dicha escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad n.º 7 de Bilbao de modo definitivo el 2 de noviembre de 2005 y calificada negativamente el 7 del mismo mes y año. Frente a dicha calificación negativa, el notario interpuso recurso que fue resuelto por esta Dirección General mediante Resolución de 19 de abril de 2006, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 30 de mayo, si bien que con carácter previo había sido notificada a los otorgantes, registrador y notario.

III

El 2 de mayo de 2006 el notario presentó en el Registro de la Propiedad n.º 7 copia auténtica del mismo título calificado, junto con la Resolución de este Centro Directivo, a los efectos de que por el registrador se inscribiera el título en los términos resultantes del mismo y de la citada Resolución.

IV

La copia autorizada presentada fue devuelta al notario autorizante del título el 23 de agosto de 2006, junto con una calificación fechada el día 22. En dicha calificación el registrador deniega la inscripción con base en el siguiente fundamento: «Conforme al artículo 327 LH, habiéndose estimado el recurso, el registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la resolución, para lo que es necesario, en todo caso, que no conste la interposición del recurso judicial a que se refiere el artículo 328 de la LH.

Por los referidos hechos, en particular, al constar la interposición del mencionado recurso judicial, junto con los mencionados fundamentos de derecho, se devuelve el recurso al presentante sin que proceda la práctica de operación alguna.

Conforme al artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, contra dicha devolución no procede recurso alguno, si bien, ello se manifiesta sin perjuicio de los recursos que